

En la página 4683, primera columna, apartado 3.º del número 2 de la norma segunda, línea segunda, donde dice: «... a la clasificación orgánica del primer grado...», debe decir: «... a la clasificación orgánica de primer grado...».

En igual página y columna, apartado 1.º, número 3 de la norma segunda, línea tercera del párrafo segundo, donde dice: «... se acomodará a la del anexo número III.», debe decir: «... se acomodará a la del anexo III.».

En dicha página y columna, número 3 de la norma quinta, donde dice: «... se incluirán en el capítulo y artículo que procede...», debe decir: «... se incluirán en el capítulo y artículo que proceda...».

En la página 4686, primera columna, capítulo 8, artículo 8.2., donde dice: «Agricultura, ganadería, silvicultura, caza y pesca», debe decir: «Agricultura, ganadería, selvicultura, caza y pesca».

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de marzo de 1967 por la que se establece el Servicio de Orientación Escolar de Enseñanza Media.*

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, de fecha 8 de abril de 1967, páginas 4641 y 4642, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el apartado VI, Organización del Servicio en los Institutos, número 5, donde dice: «Cuando en el Centro exista y esté prevista una plaza de Asistente Social...»; deberá decir: «Cuando en el Centro exista y esté provista una plaza...».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos.*

Visto el Convenio Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos suscrito entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios el 17 de diciembre de 1966;

Resultando que con fecha de 9 de enero pasado fué remitido a este Centro Directivo por la Secretaría General de la Organización Sindical el texto del referido Convenio;

Resultando que se acompañaba al mencionado texto escrito de la Secretaría General de la Organización Sindical, en el que se hacía constar que se han observado los trámites y formalidades legales y que la totalidad de los miembros de la Comisión Deliberante entienden que los pactos expresados no producirán aumentos de precios;

Resultando que con fecha de 24 de febrero, y por haberlo acordado la superioridad, se recibe a través de la Secretaría General de la Organización Sindical escrito razonado de la presidencia del Sindicato Nacional Textil explicando los motivos determinantes y la trascendencia de las estipulaciones de dicho Convenio;

Considerando que esta Dirección General de Trabajo es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su aprobación o a la declaración de la ineficacia total o parcial de lo acordado, con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958 para la aplicación de dicha Ley;

Considerando que el Convenio acordado entre las representaciones legales de los trabajadores y de los empresarios se adapta, por razón de su contenido y forma, a lo que establecen los artículos 11 y 12 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año, y no concurriendo causa alguna de ineficacia de las que se relacionan con el artículo 20 de dicho Reglamento,

procede su aprobación, debiendo publicarse el texto del Convenio y de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», en cumplimiento de lo que se determina en el artículo 16 de la citada Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 25 de su Reglamento;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación.

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo ha resuelto:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Industria de Obtención de Fibras de Algodón y Subproductos

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución y del texto del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según establece el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden ministerial de 24 de enero de 1959, modificada por la de 11 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. años.

Madrid, 10 de abril de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical

### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE OBTENCION DE FIBRAS DE ALGODON Y SUBPRODUCTOS

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN PRIMERA.—ÁMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de aplicación obligatoria en las provincias de Badajoz, Córdoba, Sevilla y Zaragoza.

Se aplicará asimismo a los Centros de trabajo ubicados en las citadas provincias aun cuando las Empresas tuvieran el domicilio social en otras no afectadas

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Este Convenio obliga a todas las Empresas que se regían por la Reglamentación de Trabajo aprobada por Orden ministerial de 30 de abril de 1948, cuyas actividades han quedado recogidas en el Nomenclátor Industrial o de Actividades, anexo a la Ordenanza Laboral Textil, previsto en su artículo segundo y será de aplicación obligatoria a toda persona natural Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. Cooperativas del Campo. Grupos Sindicales de colonización o a cualquiera otras personas jurídicas que se dediquen a la obtención de fibras de algodón y subproductos conforme a las normas vigentes sobre ordenación de la producción algodонера.

Se aplicará también a las Empresas o secciones de ellas que incluyen dentro de su ciclo de fabricación la industrialización de la semilla de algodón, bien se trate de la extracción o transformación de aceite o de la obtención de otros productos derivados de dicha semilla

Art. 3.º El Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

Art. 4.º *Ámbito personal.*—Incluyen la totalidad del personal ocupado por las Empresas indicadas en los ámbitos territorial y funcional.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—VIGENCIA, DURACIÓN, PRÓRROGA, RESOLUCIÓN Y REVISIÓN

Art. 5.º *Vigencia.*—El Convenio entrará en vigor a todos los efectos el día siguiente a la fecha de la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se acuerde su aprobación

Art. 6.º *Duración y prórroga.*—La duración del Convenio será de una campaña algodонера, computada desde el 1 de julio de 1967 al 30 de junio del año siguiente, prorrogándose por campañas sucesivas por tácita reconducción, sin perjuicio que la entrada en vigor, a todos los efectos, sea en la fecha señalada en el artículo anterior.

Art. 7.º *Resolución o revisión.*—La propuesta de resolución o revisión del Convenio deberá presentarse en la Dirección General de Ordenación del Trabajo con una antelación mínima de dos meses respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación sindical correspondiente, en el que razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

Art. 9.º En caso de solicitarse revisión se acompañarán índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización, dándose traslado a la otra parte de los datos preceptivos fijados en la Orden ministerial de 5 de mayo.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera al de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 10. En el supuesto de resolución al finalizar el plazo de vigencia se volvería a la situación existente con anterioridad al Convenio, en la forma prevista en la Ley de 24 de abril de 1958, o a la nueva situación creada en el interin por la legislación general.

Art. 11. *Causas específicas de revisión.*—La alteración por disposiciones oficiales de la proporcionalidad existente en el momento de comenzar a regir este Convenio entre el precio de compra del algodón bruto y el de venta de la fibra será causa específica de revisión del Convenio.

#### SECCIÓN TERCERA.—COMPENSACIÓN, ABSORBIBILIDAD, SITUACIÓN MÁS BENEFICIOSA

Art. 12. Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente.

Art. 13. *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal o por cualquier otra causa.

Art. 14. En el orden económico, para la aplicación del Convenio en cada caso concreto, se estará a lo pactado y a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 15. Con carácter excepcional se considerarán excluidos de la compensación establecida en el artículo 13 los siguientes conceptos:

1.º La compensación en metálico de economato laboral obligatorio.

2.º La jornada normal de trabajo, cuando fuera más favorable al trabajador.

3.º Las vacaciones de mayor duración que las vigentes.

4.º Los sistemas o regímenes complementarios de jubilación que pudieran tener establecidos las Empresas.

5.º Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad, maternidad, beneficios y gratificaciones extraordinarias de 18 de julio y Navidad superiores a las pactadas, consideradas a título personal y en cantidad líquida.

6.º Las cantidades líquidas que perciba el personal mensual en concepto de impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal, no retenida al mismo, en aquellas Empresas que así lo tuvieran establecido, consideradas con carácter personal.

7.º La renuncia total o parcial a recuperar las fiestas de tal carácter.

Art. 16. *Absorción.*—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras, incluidas las relativas a salarios interprofesionales, que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos pactados sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas. La comparación será anual y global.

Art. 17. *Situación más beneficiosa.*—Las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto se respetarán, manteniéndose las que resulten más favorables al trabajador.

Art. 18. La interpretación de lo dispuesto en la presente sección es de competencia exclusiva de la Comisión Mixta del Convenio.

#### SECCIÓN CUARTA.—VINCLACIÓN A LA TOTALIDAD

Art. 19. Establecido el principio de unidad e indivisibilidad de las condiciones pactadas, en el supuesto de que el Ministerio de Trabajo, en ejercicio de las facultades que le son propias, no aprobara algunos de los pactos esenciales del Convenio, que los desvirtuara fundamentalmente, éste quedará sin eficacia, debiendo reconsiderar su contenido.

#### SECCIÓN QUINTA.—COMISIÓN MIXTA

Art. 20. Se crea la Comisión Mixta del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Art. 21. Sus funciones específicas serán las siguientes:

1.ª Interpretación auténtica del Convenio.

2.ª Arbitraje en los problemas o conflictos que le sean sometidos por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.

3.ª Conciliación facultativa en los problemas y conflictos colectivos, con independencia de la respectiva conciliación sindical.

4.ª Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.

5.ª Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

6.ª Entender en otras cuantas cuestiones tiendan a la mayor eficacia del Convenio.

Art. 22. Las funciones y actividades de la Comisión Mixta no obstruirán en ningún caso el libre ejercicio de las jurisdicciones administrativas y contenciosas en el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos, en la forma y con el alcance regulado en dicho texto legal.

En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la autoridad laboral o sindical competente.

Art. 23. La Comisión Mixta tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional Textil, pudiendo reunirse o actuar en cualquier lugar, previa autorización sindical.

Art. 24. La Comisión Mixta se compondrá de un Presidente, un Secretario y ocho Vocales (titulares o suplentes, en su caso), cuatro empresarios y cuatro trabajadores y los Asesores Jurídicos respectivos.

Art. 25. La Presidencia de la Comisión Mixta la ostentará el Presidente del Sindicato Nacional Textil o persona en que delegue. El Secretario será libremente designado por el Presidente del Sindicato Nacional Textil.

Art. 26. Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las representaciones económica y social de la Comisión Deliberante del Convenio entre los miembros de la misma y Vocales de las Juntas afectadas.

Art. 27. La Comisión Mixta podrá nombrar de su seno una Comisión Permanente y actuar por medio de ponencias para entender en asuntos especializados, tales como organización, calificación, adecuación de normas genéricas a casos concretos, arbitraje, etc.

Art. 28. Los Asesores Jurídicos serán designados libremente por los Vocales de ambas representaciones.

Art. 29. La Comisión Mixta podrá utilizar los servicios permanentes u ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Art. 30. La Comisión Mixta, en el plazo de tres meses, desde su constitución, redactará el Reglamento para su funcionamiento, que será sometido a las oportunas aprobaciones.

Art. 31. Ambas partes convienen en dar conocimiento a la Comisión Mixta de cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión emita dictamen o actúe en la forma reglamentariamente prevista, previa o simultáneamente al planteamiento de tales casos ante las jurisdicciones contenciosas o administrativas.

#### SECCIÓN SEXTA.—FACTOS MENORES

Art. 32. No podrá realizarse ningún Convenio Colectivo, pacto de grupo, acuerdo territorial funcional o de Empresa sobre las materias convenidas sin conocimiento de la Comisión Mixta. Por ello, antes de concluir o firmar cualquier acuerdo de los anteriormente reseñados, deberá ponerse en conocimiento de la Comisión Mixta para que ésta pueda hacer las advertencias o poner los reparos que considere oportunos acerca de las materias, condiciones y regularización sobre las que se pretendían pactar.

Art. 33. En caso de existir disparidad entre las partes deliberantes y la Comisión Mixta acerca de si el pacto propuesto interpreta las directrices generales del Convenio, se convocará una reunión conjunta en la que se expondrán los respectivos puntos de vista y de la que se levantará acta, que suscribirán todos los reunidos.

### CAPITULO II

#### Organización del trabajo

##### SECCIÓN PRIMERA

Art. 34. La inclusión en el Reglamento de Régimen Interior de cada Empresa de definiciones, clasificación y calificación de oficios y categorías no previstos en la Ordenanza Laboral Tex-

til, sus anexos y en los de este Convenio se llevara a cabo previa aprobación de la Comisión Mixta.

Art. 35. Cualquier puesto de trabajo podrá ser ejercido indistintamente por hombre o mujer, excepción hecha de los casos específicos que determine la legislación vigente.

Art. 36. Se incorporan a los anexos las definiciones y valoraciones de los siguientes puestos de trabajo:

*Cosedor de sacos y capazos.*—Es el operario que con máquina o útiles adecuados realiza el cosido y reparación de los sacos y envases, procediendo a su calificación.—Calificación: 1,05.

*Afilador.*—Es el operario mayor de dieciocho años que afila los discos, monta y desmonta los ejes de los discos y los acopla a las máquinas desmotadoras y desboradoras.—Calificación: 1,15.

### CAPITULO III

#### Condiciones económicas

##### SECCIÓN PRIMERA.—REGULACIÓN SALARIAL

Art. 37. El sistema retributivo se somete en un todo a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral Textil. Los salarios mínimos y de cotización serán los que determinen las disposiciones vigentes con carácter general.

Art. 38. La industria de obtención de fibras de algodón y subproductos tendrá un nivel salarial único.

Art. 39. El salario para actividad normal correspondiente al puesto de trabajo de calificación 1 se fija en 97,15 pesetas diarias.

Art. 40. Se establece un complemento retributivo en concepto de devengo extrasalarial, consistente en la cantidad necesaria para completar la retribución del personal masculino mayor de dieciocho años cuyas percepciones no lleguen a alcanzar 110 pesetas día. Se abonará en los días efectivamente trabajados, incluidos domingos, festivos y vacaciones, así como en las gratificaciones de Navidad y 18 de julio. Dado el carácter de devengo extrasalarial, no computará para el cálculo de ningún concepto salarial y retributivo en general, ni será abonado en periodos de bajas por enfermedad o accidente, ni en las ausencias por permiso, licencia y otra causa, sea o no justificada. Se abonarán en los supuestos del Decreto 1384, de 2 de junio de 1966 («Boletín Oficial del Estado del 14 del mismo»).

Sin embargo, a los efectos de calcular el complemento al que pueda tener derecho para llegar a la cantidad de 110 pesetas, no se tendrán en cuenta el premio de antigüedad y la participación en beneficios que puedan corresponder al trabajador.

Art. 41. Tendrá la consideración de mensual el siguiente personal:

- Personal administrativo.
- Personal mercantil, con excepción del Encargado de Almacén, Oficial Auxiliar de Almacén, Mozo de Almacén y Mozo cobrador.
- Personal técnico-directivo:

Director técnico.  
Técnico titulado.

Art. 42. Para el personal mensual el importe del sueldo mensual se calculará a razón de treinta días por mes, abstracción hecha del número de días de cada uno de ellos.

Art. 43. La diferencia establecida en el artículo 40 no es de aplicación al personal femenino con retribución mensual.

##### SECCIÓN SEGUNDA.—CUADROS SALARIALES

Art. 44. Personal con retribución mensual.

Calificación	Nivel único	Calificación	Nivel único
1,—	2.913,60	1,45	4.225,50
1,05	3.000,—	1,50	4.371,—
1,10	3.205,50	1,55	4.516,50
1,15	3.351,—	1,60	4.662,—
1,20	3.496,50	1,65	4.807,50
1,25	3.642,—	1,70	4.953,—
1,30	3.787,50	1,75	5.098,—
1,35	3.934,50	1,80	5.245,50
1,40	4.080,—	1,85	5.391,—

Calificación	Nivel único	Calificación	Nivel único
1,90	5.536,50	2,35	6.846,90
1,95	5.682,—	2,70	7.867,50
2,—	5.827,50	2,75	8.013,—
2,05	5.973,—	2,80	8.158,50
2,10	6.118,50	3,—	8.742,—
2,20	6.411,—	3,20	9.324,—
2,25	6.555,60		

Art. 45. Personal con retribución semanal o diaria.

Calificación	Nivel único	Calificación	Nivel único
1,—	97,15	1,80	174,85
1,05	102,—	1,85	179,70
1,10	106,85	1,90	184,55
1,15	111,70	1,95	189,40
1,20	116,55	2,—	194,25
1,25	121,40	2,05	199,10
1,30	126,25	2,10	203,95
1,35	131,15	2,20	213,70
1,40	136,—	2,25	218,55
1,45	140,85	2,35	228,25
1,50	145,70	2,70	262,25
1,55	150,55	2,75	267,10
1,60	155,40	2,80	271,95
1,65	160,25	3,—	291,40
1,70	165,10	3,20	310,80
1,75	169,60		

##### SECCIÓN TERCERA.—HORAS EXTRAORDINARIAS EN DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS

Art. 46. Las horas extraordinarias en domingo y días festivos que tengan el carácter obligatorio serán abonadas con un recargo del 100 por 100, siendo con el recargo del 60 por 100 cuando se trabajen voluntariamente.

##### SECCIÓN CUARTA.—INDEMNIZACIÓN AL PERSONAL FEMENINO QUE CESE POR RAZÓN DE MATRIMONIO

Art. 47. En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 258/1962, de 1 de febrero, se abonará una indemnización a toda trabajadora que rescinda voluntariamente el contrato de trabajo al momento y con motivo de contraer matrimonio, dentro del plazo de tres meses después de rescindido el contrato, para cuyo cálculo se computarán los años de servicio en la Empresa, excluyendo de los mismos el periodo de aprendizaje y un primer año después del mismo, alcanzando después del segundo año la cifra de 1.000 pesetas; al tercer año, 2.000 pesetas; al cuarto año, 3.000 pesetas; al quinto año, 4.000 pesetas, y de éste en adelante la cifra máxima de 4.500 pesetas; los años no completos se computarán en su parte proporcional.

##### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. A los efectos de aplicación de rendimientos en la organización del trabajo se estará a lo dispuesto en el capítulo II, sección primera, de la Ordenanza Laboral Textil en cuanto sea aplicable. Las Empresas que al entrar en vigor el presente Convenio no tuvieran medido su rendimiento habrán de efectuarlo en un plazo máximo de seis meses.

II. Hasta tanto no se lleve a efecto la medición de rendimientos normales no se podrá exigir una actividad superior a la normal si se absorben las primas que por mayor producción se venían concediendo por las Empresas.

III. La Comisión mixta en el más breve plazo posible confeccionará y publicará:

- Los salarios hora profesionales.
- Un cuadro conteniendo el valor de los diversos tipos de horas extraordinarias según categorías profesionales y antigüedad, calculadas para las retribuciones del Convenio.

##### DISPOSICION FINAL

A todos los efectos y para cuanto no está previsto en este Convenio es de aplicación la Ordenanza Laboral Textil de 21 de septiembre de 1965. Dadas las características especiales del

ciclo de producción a que esta sujeta esta industria, el artículo 73 de la Ordenanza Laboral Textil quedará modificado en el sentido de ampliar los plazos a nueve meses seguidos y diez alternos dentro del año natural.

#### CLAUSULA DE REPERCUSION EN PRECIOS

Teniendo en cuenta ambas representaciones negociadoras que los precios de la materia prima y productos fundamentales que obtienen las industrias afectas al Convenio se determinan oficialmente, no cabe aludir a ningún tipo de repercusión, ya que en todo momento las Empresas, se ajustarán a los que establezca la Administración.

En los restantes productos complementarios cuyos precios no estén regulados ambas partes establecen asimismo el principio de que las condiciones pactadas no repercutirán en los precios.

#### DECLARACION FINAL

La representación social en las deliberaciones del Convenio aprecia la buena disposición que ha presidido la actuación de la representación económica a pesar de la crítica situación que viene atravesando esta actividad.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 802/1967, de 6 de abril, sobre intensificación de la lucha contra la peste porcina africana.*

La grave situación planteada a la explotación del ganado porcino por la presentación en España de la epizootia de peste porcina africana, obligó a la adopción de enérgicas medidas de policía sanitaria, orientadas a la lucha contra dicha enfermedad.

La evolución sufrida por dicho proceso epizootico durante el período de tiempo transcurrido desde su presentación en el país aconseja la intensificación de las medidas de lucha contra la epizootia, principalmente en cuanto se refiere a medidas radicales de higiene y sanidad pecuaria, a los sacrificios obligatorios para la eliminación de los focos epizooticos y a la actualización de las indemnizaciones de las reses sacrificadas.

Merece igualmente especial atención la adopción de medidas contra la peste porcina clásica mediante la extensión de la vacunación para disminuir su incidencia hasta límites que permitan establecer en el momento oportuno el sacrificio obligatorio de los focos enzoóticos residuales y la necesaria colaboración de los ganaderos.

La intensificación de las medidas de lucha antiepizootica contenidas en el presente Decreto persiguen, finalmente, la delimitación de zonas exentas de ambas epizootias, en orden a conseguir el desarrollo de los procesos del comercio pecuario, dentro de grandes espacios económicos, con la garantía suficiente, recomendada por los Organismos internacionales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y siete,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de intensificar las medidas adoptadas para evitar la difusión de la peste porcina africana en territorio nacional, queda incluida dicha enfermedad entre las de «declaración oficial», citadas en el apartado a) del artículo tercero de la vigente Ley de Epizootias.

Artículo segundo.—Las medidas de higiene y sanidad pecuaria radicales y urgentes que serán adoptadas en la lucha contra dicha enfermedad, de acuerdo con el artículo noveno de la vigente Ley de Epizootias, harán referencia:

Uno. Al acondicionamiento de las explotaciones porcinas en sus diversas modalidades de extensivas, intensivas y mixtas.

Dos. A la circulación, comercialización e industrialización del ganado porcino y sus productos.

Tres. A la organización de Servicios regionales de lucha contra la peste porcina africana hasta alcanzar regiones naturales del territorio nacional exentas de dicha enfermedad.

Cuatro. A la ordenación de la desinfección y desinsectación de los transportes, locales y enseres utilizados en su explotación.

Cinco. Al sacrificio obligatorio de las reses porcinas afecta-

das enfermas y sospechosas, con la destrucción o aprovechamiento de las mismas, según proceda.

Seis. A la promoción de una profilaxis biológica contra la peste porcina clásica.

Artículo tercero.—El sacrificio obligatorio de las reses porcinas afectadas—enfermas y sospechosas—, que llevará consigo una indemnización cuando hayan sido observadas las normas dictadas por las autoridades de Higiene y Sanidad Pecuarias, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, y se efectuará según la siguiente escala de valores:

a) Al ciento por ciento de la tasación oficial en las explotaciones cuyas reses se hallaren vacunadas contra la peste clásica y que reúnan las condiciones higiénicas adecuadas.

b) Al ochenta por ciento de la tasación cuando aquellas explotaciones solamente se hallaren vacunadas contra la peste porcina clásica.

c) Al sesenta por ciento del valor de la tasación cuando en los animales objeto de sacrificio no se cumplieren las anteriores circunstancias.

Artículo cuarto.—Uno. La valoración de los cerdos objeto de sacrificio obligatorio se verificará a través de una tasación oficial, que tendrá como base los precios mínimos de garantía establecidos por el Gobierno para esta especie de ganado, según clases.

Dos. Los reproductores con progenie registrada e inscritos en registro genealógico tendrán una sobreestimación hasta el cincuenta por ciento.

Tres. Los precios de tasación se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los precios mínimos anteriormente citados mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería.

Artículo quinto.—Al objeto de llevar con mayor eficacia los datos estadístico-sanitarios y mejor conocimiento de las características epizootológicas de la enfermedad, el modelo de Cartilla Ganadera vigente será actualizado, introduciendo las modificaciones pertinentes a dichos fines.

Artículo sexto.—Uno. A los efectos de la lucha contra la peste porcina africana, se considerarán como infracciones graves, a sancionar por las autoridades competentes, según la importancia del daño:

a) La falta de notificación de la enfermedad tanto por los ganaderos como por los Veterinarios que atiendan las explotaciones.

b) La ocultación de casos diagnosticados.

c) El incumplimiento de las medidas dictadas o que se dicten sobre el secuestro o aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

d) La oposición o resistencia al cumplimiento de las medidas de saneamiento de los focos de dicha enfermedad.

e) La venta o traslado clandestino de reses enfermas o sospechosas.

f) La industrialización de animales enfermos o sospechosos.

Dos. Las infracciones a que se refiere el apartado anterior se sancionarán con multas de hasta cinco mil pesetas por el Jefe del Servicio Provincial de Ganadería; de cinco mil a veinticinco mil pesetas, por el Director general de Ganadería, y hasta cincuenta mil pesetas, por el Ministro de Agricultura, según la gravedad de la infracción cometida y circunstancias del caso.

Tres. A tenor con lo previsto en el artículo doscientos veintiocho del Reglamento de Epizootias, las multas a aplicar serán satisfechas en papel de pagos al Estado en las oficinas de los Servicios Provinciales de Ganadería, concediéndose un plazo de veinte días para hacerlas efectivas; transcurrido dicho plazo se procederá a la exacción por la vía de apremio administrativa, considerándose suficiente para la iniciación del oportuno expediente la certificación de la Jefatura de los Servicios Provinciales de Ganadería correspondientes.

Cuatro. Contra las resoluciones dictadas podrá interponerse recurso de alzada en la forma y circunstancias recogidas en las disposiciones en vigor sobre la materia.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para el cumplimiento de lo que se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO